

## ACTA DE DELIBERACIÓN RIT 309-2018

Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinte.

Esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el cometido que le asiste de valoración de prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Estatuto en mención, ha considerado en primer término y a los efectos de un cabal entendimiento de la labor de este Estrado, constatar que en las sucesivas audiencias de este juicio, en lo puntual de recepción de prueba, que excedieron las 250, comparecieron 103 testigos y 8 peritos, siendo la documental innumerable, de hecho el Auto de Apertura consigna, de la ofrecida sólo por el Ministerio Público 1.117 documentos, aportando las defensas otra importante cantidad, toda la cual además, en muchos de los casos, se desglosa en múltiples piezas, advirtiendo el Tribunal en varias ocasiones evidencia duplicada y hasta triplicada, cuya constatación sólo pudo determinarse atento el control exhaustivo llevado por esta Judicatura.

Suma a la probanza referida, la correspondiente a otros medios de prueba, con cuadros gráficos, estadísticos y soportes contenedores de variada información y la prueba material relativa a otra innumerable serie de antecedentes, entre las cuales cabe destacar la material N° 12, disco duro externo contenedor de los buzones de seis cuentas de correo pertenecientes a los principales ejecutivos de la empresa imputada, que se tradujeron en la incorporación de cientos de correos electrónicos; por otra parte, también se incorporó, entre otras, la material N° 22 y N° 56 singularizadas simplemente como “cajas con variada documentación” de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente, y la material N° 49, signada como “diversos documentos incautados desde las oficinas de Corpesca”, sin más determinación que lo señalado: evidencia toda que esta Judicatura a

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARÍA INÉS GONZÁLEZ MÓRAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUENO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

pesar de observar su desprolija e innominada consignación y en definitiva su falta de revisión en la oportunidad correspondiente, en aras de su integración en el marco del sustento pertinente, Auto de Apertura de Juicio Oral, acorde el imperativo legal, necesariamente hubo de hacerse cargo en el ejercicio jurisdiccional que le compete, no pudiendo obviar en este sentido dejar constancia de una carga que, sin lugar a dudas, transgrede, en mucho, el espíritu de lo esperado para un juicio oral respecto de todos y cada uno de los actores en el mismo así como del propio sistema de enjuiciamiento criminal.

En lo puntual la acusación fiscal, a la que se adhirieron en parte algunos de los querellantes y a la que cabe sumar la del Servicio de Impuestos Internos y Consejo de Defensa del Estado consigna las siguientes imputaciones:

En relación a **Jaime Orpis Bouchon y Marta Isasi Barbieri**, los **delitos de cohecho calificado** del artículo 248 bis del Código Penal, y el delito de **facilitación de boletas de honorarios falsas** establecido en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, ambos ilícitos en carácter de reiterados, consumados y a título de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Asimismo, se dirigió acusación en contra de los imputados **Jaime Orpis Bouchon y Raúl Fernando Lobos Torres**, en cuanto autores del **delito de Fraude al Fisco** establecido en el artículo 239 del Código Penal, en el carácter de reiterados y consumados .

Por último, contra la acusada **Corpesca S.A**, por el delito del artículo 3° de la Ley 20.393 en relación al artículo 1° de la misma ley y artículos 250 y 248 bis del Código Penal, en carácter de reiterado, consumado y a título de autoría.

Cabe señalar también, que resultan ser entre otros hechos indubitados, objeto de una **convención probatoria**, los siguientes:

Que el acusado Jaime Orpis Bouchon fue Senador de la República por la Región de Tarapacá por el período legislativo 2002 a 2010 y por las Regiones de Arica y Parinacota y Tarapacá para el

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARÍA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

período legislativo 2010 a 2018, en tanto que la imputada Marta Isasi Barbieri se desempeñó como Diputada de la República, por la Región de Tarapacá, entre los años 2006 y 2014, integrando la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara, entre otras, en el curso de la legislatura 2010-2014; igualmente, existe convención respecto de la constitución y carácter de sociedad anónima abierta de la empresa Corpesca S.A, como también en relación a la circunstancia de haberse desempeñado Francisco Mujica Ortúzar, como Gerente General de dicha entidad, desde el año 1999 y hasta el 13 de mayo de 2013.

En el marco de lo anterior y después de una labor minuciosa en cuanto a la apreciación de los antecedentes probatorios vertidos en juicio, cuyo análisis pormenorizado se detallará en la sentencia, el Tribunal arribó a los siguientes corolarios:

### **I. RESPECTO DE LA ACUSADA MARTA ELIANA ISASI BARBIERI:**

Primeramente, en lo puntual a la alegación de la defensa de la acusada señora Isasi en relación a la evidencia material N° 12, en cuanto postula su ilicitud basada en el desconocimiento de su origen y en la falta de autorización de los titulares de los correos para su utilización, lo que infringiría lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 19 de la Constitución, será desestimada por estas Juzgadoras habida cuenta que ha quedado acreditado que aquella fue suministrada por la empresa y que ésta tenía tal potestad, en virtud de ser tales elementos parte de su haber corporativo; considerando asimismo, que a la incorporación de su contenido contribuyeron todos y cada uno de los intervinientes, acusadores y defensas, incluyendo este peticionario, de tal manera que no cabe, en el estadio de término alegar globalmente su invalidación, sino, en lo que le compete a estas sentenciadoras, determinar, en lo unitario, el valor o desvalor de los elementos efectivamente introducidos.



De esta forma, y respecto de la acusada Isasi Barbieri, se arribó a las siguientes conclusiones:

**1.- En cuanto al delito tributario en relación a las boletas emitidas por Georgio Carrillo Vercellino y Esteban Zavala González.**

Cabe señalar que en la acusación referida, se imputa a Isasi Barbieri el ser autora del injusto contenido en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, en relación a las boletas N° 56, 59 y 61 emitidas por Georgio Carrillo Vercellino y las N° 36, 46, 47 y 48, emitidas por Esteban Zavala, todas a la empresa Corpesca S.A.

En efecto, la acción incoada consiste en que la acusada ya referida “facilitó” a dicha compañía estas boletas ideológicamente falsas con el fin que ésta pudiera ingresarlas a su contabilidad y así justificar dichos egresos, de modo que pudieran ser rebajados como gastos a la hora de determinar la Base Imponible del Impuesto a la Renta de Primera Categoría a que dicha empresa está obligada. De este modo por instrucciones del gerente general de Corpesca S.A., don Francisco Mujica, dichas boletas falsas fueron incorporadas a los registros contables y reconocidas como gastos necesarios para producir la renta, determinando la base imponible conforme a ellas, con lo cual la declaración de impuesto contenida en el formulario 22 presentado para el año tributario respectivo, resultó ser maliciosamente falsa.

Que esta Imputación, en forma unánime fue desestimada, sobre la base de dos argumentos:

En efecto, tal y como indica el artículo 162 del Código Tributario, ***“Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad solo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.”***



Que, de la prueba allegada en este juicio, si bien se sostuvo que existió querrela del Servicio de Impuestos Internos en contra de la encartada por los delitos de que versa esta acusación, agregando la persecutora que con ello se entiende cumplida la norma señalada, y por ende puede ser el Ministerio Público quien sostenga la acusación en su contra, con prescindencia del Servicio de Impuestos Internos, lo cierto es que dicha tesis carece de asidero a la luz del precepto señalado, sin perjuicio que tampoco se allegó a esta sede prueba directa de la existencia de dicha querrela por parte del órgano que legalmente tiene la facultad de ejercer la acción penal en estos casos.

Respecto a lo anterior, se presentó la Documental Común N° 50, que consiste en la RES SII Ex N° 1744, que da cuenta que el abogado Cristian Vargas Méndez, en su calidad de Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, ordenó deducir acción penal a través de una querrela criminal por el delito tributario previsto en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario contra Francisco Mujica Ortúzar como representante legal de Corpesca S.A., de Georgio Carrillo Vercellino por los delitos tributarios del artículo 97 N° 4 inciso final y 95 del Código Tributario **“y de todas aquellas personas que resulten responsables”** por los hechos descritos en el Informe N° 31 GR 2.

Pese a lo anterior y aun teniendo por cierto que se haya deducido la querrela correspondiente por el Servicio de Impuestos Internos contra Isasi Barbieri, nominativamente, por los delitos que se le acusa en autos, lo cierto es que siendo el Servicio de Impuestos Internos quien debe decidir si ejerce acción punitiva o no contra alguna persona, es el mismo Servicio al que le asiste dar fuerza a esa decisión a través de la continuación del procedimiento, con la interposición de la respectiva acusación, por sí o por el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento de su Director, de tal modo que al no hacerlo en este caso, se vislumbra un cese de su parte en la persecución penal, que no puede suplirse por la acción del Ministerio Público, máxime si en el caso similar de Jaime Orpis Bouchon, es el Servicio de Impuestos Internos quien sostiene y persevera en este

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

procedimiento con la decisión tomada al interponer la querrela y luego deducir el libelo acusatorio respectivo, resultando llamativo entonces que no lo haya hecho igualmente en contra de Isasi Barbieri. De este modo, a juicio de estas sentenciadoras, el Ministerio Público carece de legitimación activa para acusar en esta instancia, pues de haber ejercido la acción penal el Servicio de Impuestos Internos, era éste quien debía sostener la acusación o en su defecto el Consejo de Defensa del Estado autorizado por el Director del mismo, cosa que no ocurrió, resultando forzoso desestimar la pretensión del Ministerio Público en este sentido.

Por otro lado y aún de ser posible soslayar este escollo formal, lo cierto es que ya entrando al fondo del asunto, tampoco sería posible condenar como pretende el persecutor y ello, porque tal y como se indicará al momento de analizar el delito de Cohecho imputado a Isasi Barbieri en razón de estas boletas emitidas por Carrillo Vercellino y Zavala González, no se logró acreditar más allá de toda duda razonable, que esas boletas hayan sido facilitadas por la acusada a la empresa Corpesca, con lo que el presupuesto fáctico decae en pos de la absolución.

En lo particular, en relación a la boleta N° 36 de Zavala, según se indicará más adelante, pese a haberse determinado su facilitación a Corpesca por parte de Marta Isasi, no resultó probada su voluntad directa y unívoca de posibilitar su utilización por parte de la empresa para rebajar la base imponible del impuesto a la renta del año respectivo, por lo que asimismo decae este rubro de la imputación y consecuentemente la decisión de absolución lo es por la totalidad de este capítulo.

## **2. En cuanto al delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, en carácter de reiterado.**

Conforme a este capítulo de la acusación, en el período inmediatamente anterior al mes de agosto de 2009, y anteriores a diciembre de 2011 y febrero 2013, la imputada **Marta Isasi Barbieri, a la sazón Diputada de la República y por ende funcionaria pública,**

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

solicitó a **Francisco Mujica Ortúzar, Gerente General de Corpesca S.A.**, un beneficio económico consistente en el pago de diversas sumas de dinero para ejecutar o por haber ejecutado actos con infracción a los deberes de su cargo, en lo general, representar los intereses de **Corpesca S.A.** en las intervenciones y votaciones que le correspondió efectuar en razón de su desempeño, tanto en Sala como en la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la que formó parte al menos durante los años 2012 y 2013.

Por su parte, **Francisco Mujica Ortúzar accedió a la entrega de tales fondos** a través del expediente de simular la contratación por supuestos servicios profesionales de **Georgio Alexander Carrillo Vercellino** y **Esteban Zavala González** en tanto estos se desempeñaron como Jefes de Gabinete de la Diputada **Isasi**.

Que en lo concreto la acusación, en cuanto a este capítulo, consigna que:

**2.1** “En los meses de agosto y noviembre de 2009, **Marta Isasi Barbieri** solicitó a **Francisco Mujica Ortúzar, Gerente General de Corpesca S.A.**, un total de \$24.999.999, desglosado en tres sumas, a saber \$ 10.000.000, \$10.000.000 y \$ 4.999.999; accediendo éste último a su pago previa entrega de tres boletas, emitidas todas por **Georgio Alexander Carrillo Vercellino** a **Corpesca S.A.**, las que se sustentan en informes que no fueron realizados por dicho emisor.

**2.2** “En los meses de diciembre de 2011, febrero, marzo y abril de 2013, **Marta Isasi Barbieri** solicitó a **Francisco Mujica Ortúzar, Gerente General de Corpesca**, un total de \$15.000.000, desglosado en cuatro sumas, la primera de \$ 3.000.000 y las tres restantes de \$4.000.000 cada una; accediendo éste último a su pago previa entrega de cuatro boletas, emitidas todas por **Esteban Zavala González** a **Corpesca S.A** por servicios que no fueron prestados por el emisor.

**2.3** “En los meses anteriores a julio de 2012, encontrándose en plena tramitación el Proyecto de Ley sobre Modificación a la Ley de Pesca y Acuicultura (Boletín N° 8091-03) la Diputada **Isasi** solicitó a



Corpesca S.A., a través de su Gerente General Francisco Mujica Ortúzar, un beneficio económico consistente en el pago de \$40.000.000, accediendo éste último a dicha solicitud, la que se materializó en el pago de diversas actividades organizadas por la Diputada en su distrito”.

Así el 3 de julio de 2012 la Diputada dirige, desde su casilla de correo [misasib@gmail.com](mailto:misasib@gmail.com), a la dirección [fmujica@corpesca.cl](mailto:fmujica@corpesca.cl), un correo electrónico, por medio del cual junto con manifestarse contenta con el “gol de no a la licitación”, le propone, “en virtud de los 40”, un adelanto pensando en la actividad del día del niño y de Navidad, agregando que entiende que se descontarán, quedando en 32 la diferencia; posteriormente, a requerimiento de Francisco Mujica Ortúzar, le remite una cotización de productora y adquisición de dulces, pagando en definitiva Corpesca S.A., con fecha 6 de agosto de 2012, a la Sociedad Importadora e Inversiones BSG Limitada la suma total de \$ 11.314.044, suma que se paga previa entrega a Corpesca S.A. de la Factura N° 00241 de 1 de agosto de 2012, la que resulta ser ideológicamente falsa, ya que simula un evento de premiación anual inexistente en la compañía.

**Que a los efectos de asentar el contenido acusatorio, en lo relativo al primer acápite de la imputación, arista Carrillo,** se incorporaron a juicio las Boletas de Honorarios expedidas por Georgio Carrillo Vercellino, los comprobantes emitidos por éste, diversos correos electrónicos relativos al tema, los informes supuestamente elaborados por el emisor de las boletas, así como la testimonial de éste, la del funcionario investigador, la pertinente a los funcionarios del Congreso que dan cuenta de los informes generados, más otros antecedentes varios, que si bien en su globalidad, con las excepciones que se consignarán, resultan conducentes a la constatación de la real existencia de las boletas sustentadas en informes de autoría ajena y la emisión de éstas por Carrillo Vercellino, como asimismo el pago por parte de Corpesca a dicho emisor de \$24.999.999 en razón de las mismas, se manifiestan ineficientes tanto, a los efectos de atribuir el destino de estos dineros a la acusada Isasi Barbieri, como a la





existencia de un acuerdo entre la Diputada Isasi y el Gerente General de Corpesca S.A., en aras de representar ésta, en el ejercicio de su labor parlamentaria, los intereses de aquella; todo esto conforme la valoración de la evidencia presentada, debiendo considerarse especialmente que la imputación deriva del testigo Carrillo, no contándose con elementos que avalen y sustenten, con cierto grado de certeza, sus cargos y descargos; en lo objetivo, se cuenta con una denuncia realizada por su persona a más de dos años de su desvinculación y en circunstancias de encontrarse en sede penal en calidad, a su vez, de imputado; lo anterior aunado al hecho de no haberse traído a juicio evidencia directa o conducente a dar por cierto el hecho que los dineros que recibiera de Corpesca S.A. fueran en definitiva derivados a la que fuera su empleadora Diputada Isasi, escenario del que no cabe sino concluir que por este acápite de la acusación solo procede absolver.

Y, efectivamente, la decisión anterior, en cuanto radica en la existencia de dudas más que razonables en lo que cabe al destino del dinero, en términos que su paradero fuera finalmente la acusada, y asimismo en la circunstancia de que fuera Marta Isasi quien lo solicitara, hace inoficioso pronunciarse en relación a lo restante imputado, esto es, la circunstancia de haberlo recibido o solicitado la Diputada para los efectos de representar los intereses de la empresa pagadora, esto por cuanto faltando el basamento sustancial no puede pretenderse probada la finalidad; pero más aún, sin perjuicio de ello, la evidencia al respecto también es famélica, insuficiente para adquirir la convicción requerida, y de ello dará cuenta este Estrado en su resolución final.

**Seguidamente, en relación al contenido acusatorio referido al segundo acápite de la imputación en revisión, Arista Zavala,** se incorporaron a juicio las Boletas de Honorarios expedidas por Esteban Zavala González a Corpesca S.A., los antecedentes referidos al pago de las mismas, diversos correos electrónicos relativos al tema, los informes elaborados por el emisor de las boletas, así como la

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

testimonial de éste, la del funcionario investigador, la del pagador primigenio, así como las de aquellos ejecutivos de la compañía que refirieron los servicios prestados por dicho asesor, más otros antecedentes varios; elementos todos que dieron cuenta de la efectiva emisión por parte de Esteban Zavala de las cuatro boletas de honorarios en trato y su pago por parte de Corpesca, la primera en Santiago y las restantes tres en Iquique.

Antecedentes los anteriores que se presentan conducentes a tener por acreditado, en el exigido legal, la existencia de una asesoría efectuada por Zavala para Corpesca el año 2013, de tal manera que, al contrario de lo sustentado en la acusación, éste efectivamente, en el período consignado, efectuó un trabajo para aquella empresa, labor que plasmó en un informe denominado “Evaluación y Mejora al Sistema de Adquisiciones y Logística Corpesca S.A”, debiendo adicionarse la circunstancia de no existir elementos que demuestren una derivación de los fondos pagados por dicho concepto a la encartada Isasi, considerándose asimismo que tales pagos fueron efectuados, en una época a la que no puede vincularse una actuación de ésta, en materia legislativa pesquera, en los términos expuestos en la inculpación, por lo cual no cabe sino demeritar este rubro de la acusación.

Sin embargo de lo expuesto y considerando la evidencia global, el punto referido al diagnóstico, atribuido por Zavala a la primera boleta, diciembre de 2011, no se advierte corroborado por probanza adicional; al respecto, Zavala no logra explicar en términos certeros, o medianamente lógicos, este primer pago, el que por otra parte es desconocido para la jefatura de Iquique que se hizo de sus servicios en el 2013, en tanto que el pagador de esta boleta, Francisco Mujica, lo postula destinado a una actividad de Navidad, lo que resulta corroborado por un mail de la imputada a aquel, sin embargo de lo cual, no resulta posible para este Estrado vincularlo a un acto de la inculpada, en su calidad de parlamentaria, en pos de los intereses



de la empresa pagadora, erigiéndose en este entendido en un hecho atípico a la luz de los tipos penales vigentes a la época.

Así las cosas, en este escenario no cabe sino demeritar la acusación en toda la extensión de esta arista y por tanto emitir a su respecto decisión de absolución.

Finalmente, **en orden al establecimiento del tercer rubro de la imputación que dice relación con “Solicitud de los 40”**; la probanza incorporada se ha demostrada clara y precisa, fue introducido el correo de 3 de julio de 2012, de Marta Isasi a Francisco Mujica, que da cuenta inequívoca del pedimento efectuado con antelación a la comunicación y que dice relación con una actividad del Día del niño y Navidad, mismo que se inserta en un contexto que le otorga verosimilitud, siendo la misma encartada la que reconoce su remisión atribuyéndole en todo caso un monto mucho más acotado y desligándolo por cierto de toda otra pretensión, sin embargo de lo cual, para la mayoría de este Estrado, tal comunicación aunada a la restante evidencia incorporada resulta suficiente para la configuración del tipo penal propuesto en la acusación y contenido en el artículo 248 bis del Código Penal.

En efecto, ha quedado acreditada la solicitud del beneficio económico, constituido por 40 millones de pesos, según se infiere del respectivo correo, acreditándose que Corpesca pagó, a través de su gerente general, una suma superior a 11 millones de pesos a través del financiamiento de la actividad mencionada en las comunicaciones; solicitud la anterior que incluso es vinculada por la misma imputada, con un tema de relevancia suma para la compañía también inculpada, el “no a la licitación”, ello en plena época de tramitación del Boletín 8091-03, de la Ley de Pesca, en la Cámara de Diputados, sede de desempeño de la solicitante, quien además integraba la Comisión específica de discusión de la materia, la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos; quedando además establecido que recibió en varias ocasiones comunicaciones del Gerente General de Corpesca y que realizó diversas actuaciones, en el ejercicio de su

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

cargo, sin revelar interés ni inhabilitarse conforme lo mandatado en los artículos 5A y 5B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, actuaciones que fueron en beneficio de la entidad pagadora; así, envió al entonces Ministro de Economía don Pablo Longueira un correo electrónico en que le adjuntaba indicación al Proyecto de Ley de Pesca, la que previamente le había hecho llegar Francisco Mujica; asimismo durante una época de la tramitación del Proyecto en trato, mantuvo como asesores a Michel Campillay y a Ramón Pino Correa, empleados de Corpesca, quienes reportaban su hacer a la empresa e incluso, el segundo, confeccionó para la parlamentaria el Informe que como Diputada informante de la Comisión debió exponer en Sala amén además, de coincidir con las pretensiones de la empresa.

De la forma expuesta ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, esta arista de la imputación, que como quedara dicho, en el parecer mayoritario de esta Judicatura, se enmarca en el injusto por el cual se cursó la acusación, el contenido en el artículo 248 bis del Código Penal, correspondiéndole a la enjuiciada Isasi Barbieri participación de autora en el mismo, conforme lo previsto en el N° 1 del artículo 15 del cuerpo legal citado.

Decisión la anterior, adoptada contra el voto de la Magistrada Ocampo quien estuvo por absolver a la encartada también por este capítulo, en razón de estimar que no se acreditó en este juicio el elemento esencial requerido por el tipo penal, esto es, que la solicitud hubiera estado condicionada a la concreción de ciertos actos inherentes a su cargo, que además conllevaran infringir sus deberes, y respondieran a los intereses de su financista, considerando especialmente en el caso, que la actuación en lo global, de la entonces parlamentaria fue en definitiva contraria a los intereses de la empresa en trato, no siendo, la mera solicitud, punible a la época que se efectuó; todo lo cual lo explicitará en el desarrollo de su disidencia, en la resolución final.



## **II. RESPECTO DEL ACUSADO JAIME ANTONIO ORPIS BOUCHON.**

### **1. En cuanto al delito reiterado de facilitación de boletas de honorarios falsas, del artículo 97 N° 4 inciso final, en relación al inciso primero del Código Tributario.**

Que en lo tocante a este acápite de la acusación, este Estrado por mayoría, entiende que el injusto propuesto no se verifica, desde que no se acreditó la voluntad directa, unívoca y específica del acusado de cometer el delito invocado, pues pese a que al encartado se le pueda imputar el conocimiento de la consecuencia de incorporar dichas boletas en la contabilidad de la compañía, tal y como ocurrió, la voluntad manifestada por el acusado, no era otra que obtener el dinero para financiamiento de sus campañas y deudas, pues la forma de obtener ese financiamiento era justamente a través de la entrega de documentos tributarios carentes de respaldo y de servicios, pero no con la intención maliciosa de posibilitar la comisión de alguno de los delitos del artículo 97 del Código Tributario por parte de su financista, sino que ello es una consecuencia de su actuar, que a lo más podría ser constitutiva de dolo eventual, mismo que para estos efectos no es suficiente para configurar el ilícito a que se refiere el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, tal y como se explicitará en la sentencia respectiva, por lo que a juicio de la mayoría no cabe sino absolver por estos cargos a Orpis Bouchon.

Acordada con el voto en contra de la magistrado Bugueño Juárez, quien estimó que la conducta reiterada por años de facilitar boletas, la calidad de abogado y parlamentario que participó en la creación de la ley en cuestión, sumado al acuerdo pactado con el Gerente General de la empresa que rebaja impuesto, de sólo transferir dineros a través de documentos tributarios falsos, son circunstancias que permiten inferir el dolo directo sobre la conducta de facilitación imputada, y que la motivación última de su comisión resulta irrelevante para la configuración del injusto penal, por lo cual procede su condena por este ilícito.

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

**2.-En cuanto al delito de fraude al fisco, del artículo 239 del Código Penal, en carácter de reiterado, respecto de los emisores Gazitúa, Lara, Molina, Jara y Candia.**

Este ilícito se imputa dentro del contexto de las asesorías externas, a las que tiene derecho todo Diputado o Senador del Congreso Nacional, con el fin de ser asistido en el ejercicio de su función parlamentaria, que comprende tanto su labor legislativa, cuanto la de representación popular y política.

Con el profuso cúmulo de antecedentes hechos valer en juicio, fundamentalmente constituido por prueba documental y testimonial, se estableció primeramente el marco regulatorio de las asesorías externas a las que tenía derecho el acusado Jaime Orpis Bouchon, pudiendo distinguir dos períodos en la regulación y luego un tercer momento en que se determinaron mayores exigencias a la acreditación de las asesorías del personal de apoyo y asesorías externas a los parlamentarios, modificaciones que tuvieron lugar en el tiempo, sobretodo habida consideración que se trataba de fondos públicos, debiendo cumplir con los deberes de transparencia, honestidad, eficiencia y eficacia que pedían instrumentos internacionales a la época.

Así, se pudo determinar que antes de marzo de 2012, casi no existía regulación alguna en la acreditación de los servicios que se prestaban a través de este ítem presupuestario fiscal destinado a facilitar y ayudar a la labor parlamentaria, pues para cursar el respectivo pago de la asignación sólo se exigía la boleta de honorarios del servicio respectivo; sin embargo, después de esa fecha, fue necesario contar con más antecedentes, tales como el respectivo contrato de prestación de servicios, la boleta de honorarios con el detalle de la asesoría prestada y mantener a disposición del Comité de Auditoría Parlamentaria, copia de los documentos de la asesoría.

Precisamente, y como así lo hace ver el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, desde el 05 de agosto de 2015, se imponen mayores exigencias a los parlamentarios con el fin de



establecer un mejor control y verificación de la prestación del respectivo servicio, de manera que a lo anterior, se solicitó además del contrato de prestación de servicios y boleta de honorarios mensual, un informe o reporte en formulario con las actividades desarrolladas. De igual forma, se estimó indispensable para el pago y fue exigido en el contrato, copia de los informes o reportes en un formulario que debía entregarse al Departamento de Finanzas o al órgano interno encargado de la administración y control de las asignaciones parlamentarias, quien la custodiaba por tres años a contar de su recepción. Por su parte, la copia de estos informes o reportes en formulario, recibidos y visados, debían ser remitidos al Comité de Auditoría Parlamentaria para su control.

Así, habiéndose establecido el sistema de pago de las asesorías parlamentarias precedente, el acusado Jaime Orpis Bouchon realizó el elemento objetivo del delito de fraude al ejecutar un engaño con el fin de obtener dinero a su favor. El engaño consistió en simular la contratación de asesorías parlamentarias en virtud del régimen antes descrito, y por las cuales se entregaban boletas ideológicamente falsas al Senado, ya sea, por constituir boletas de servicios sobrevaloradas, es decir, haciendo creer y pagar al Senado un valor mayor al cobrado por el asesor, y en otras ocasiones, donde las boletas eran absoluta y totalmente simuladas, al establecerse que las referidas asesorías nunca existieron.

En este caso, si bien la víctima del delito es el Senado de la República, y por ende, el Erario Nacional, quien es objeto de dicho engaño es el respectivo funcionario del Departamento de Finanzas de aquella entidad, quien verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas por la Resolución N° 2 del Consejo Resolutivo de las Asignaciones Parlamentarias, procedía a realizar la disposición y ordenar el pago del monto informado por el entonces Senador.

De esta manera, el engaño ejecutado por el acusado Orpis Bouchon - como se detallará en la sentencia - se repite respecto de cada prestador, reiterando el *modus operandi* antes descrito, efectuando la misma conducta por cada emisor de la boleta de



servicios pertinente, consistente en la simulación de la prestación de un servicio profesional, ya sea, porque éste nunca se otorgó, o bien, por la sobrevaloración de aquél, donde sólo parte del pago del servicio correspondía a una real contraprestación del supuesto trabajo realizado, pero que en ambas modalidades, tenían como único destino final, el patrimonio del acusado.

Asimismo, se acreditó que fuera de algún evento puntual de transferencia directa al acusado, en la mayoría de los casos, la acción del hechor se configuró dentro de una estructura triangular, en que después de realizado el pago del Senado a los prestadores, éstos a su vez, transferían dichos fondos a personas que correspondían al círculo laboral directo del entonces Senador, como su jefa de gabinete Viviana Quiroz o su secretaria personal Blenda Huus Maillard, para luego, éstas transferir los dineros o fondos públicos a la cuenta de Orpis Bouchón, finalizando en su peculio personal.

De esta manera, con cuantiosa prueba documental, se acreditó la existencia de múltiples boletas de honorarios (más de 90) de los emisores Carolina Gazitúa Larenas, Bárbara Molina Ellies, Lorena Lara Saldías, Javier Jara Cáceres y Mario Candia Zlatar, sumado al propio testimonio de éstos que comparecieron en juicio admitiendo ser parte de la maniobra engañosa, lo que unido a los dichos del propio acusado Jaime Orpis Bouchon, quien reconoció que las boletas expedidas por Gazitúa, Molina y Jara fueron sobrevaloradas y que Lara y Candia jamás le prestaron servicio alguno, se pudo determinar la falsedad de las mismas, por no corresponder su contenido y con ello, la existencia del injusto de fraude al fisco, al haberse establecido, en forma causal y funcional entre sí, los requisitos objetivos del tipo, basados esencialmente en el ardid realizado por el imputado, concurriendo el elemento subjetivo de perjudicar el erario fiscal.

Así en lo que respecta al **perjuicio causado con los cinco delitos de fraudes al fisco previos, el Tribunal estimó que en el caso de Carolina Gazitúa el daño fiscal ascendió a más de \$42.000.000 (cuarenta y dos millones de pesos), suma que excede las 400 Unidades Tributarias Mensuales; respecto de Bárbara**

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX



**Molina Ellies ascendió a \$14.000.000 (catorce millones de pesos), suma que si bien es superior a las 40 Unidades Tributarias Mensuales no excede de las 400; en cuanto a Lorena Lara Saldías ascendió a más de \$10.000.000 (diez millones de pesos), suma que si bien es superior a las 40 Unidades Tributarias Mensuales no excede de las 400; en cuanto a Javier Jara Cáceres el daño fiscal ascendió a más de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos), suma que excede las 400 Unidades Tributarias Mensuales; y respecto de Mario Candia Zlatar el daño fiscal ascendió a más de \$21.000.000 (veintiún millones de pesos), suma que excede las 400 Unidades Tributarias Mensuales.**

En consecuencia, se acreditó la conducta del acusado Orpis Bouchón en el injusto consumado y reiterado de Fraude al Fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en calidad de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de forma directa e inmediata en los hechos relativos a Carolina Gazitúa, Bárbara Molina Ellies, Lorena Lara Saldías, Javier Jara y Mario Candia Zlatar.

Se hace constar que la Magistrada Ocampo, concordando con la decisión de condena en relación a los delitos de fraude tratados previamente, previene en el sentido de que tales ilícitos, por concurrir los requisitos al efecto y acorde lo expondrá en definitiva, conforman un delito continuado.

**3.- En cuanto al delito de fraude al fisco respecto del emisor de boletas de honorarios Raúl Fernando Lobos Torres, también acusado por este hecho.**

Se estableció con la prueba rendida durante el juicio que, Raúl Lobos Torres celebró dos contratos de prestación de servicios con el coimputado Jaime Orpis Bouchon, dentro del contexto de asesorías parlamentarias, reguladas por la Resolución N° 2 del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias, que entró en vigencia el 11 de marzo de 2012 y su posterior modificación por el Oficio N° 48 de fecha 05 de agosto de 2015 de la misma entidad que intensificó los requisitos para realizar el pago de la respectiva prestación.

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



Así, el primero de los contratos de prestación de servicios a honorarios, se celebró con fecha 10 de junio de 2015 y el segundo con fecha 1° de diciembre del mismo año. Se estableció que en virtud del primer documento, Raúl Lobos emitió la boleta N° 15 por un monto líquido de \$5.400.000, y las Boletas N°s 16 y 17, cada una por un monto líquido de \$2.700.000, haciendo un total de \$10.800.000. Por otra parte, bajo el segundo contrato emitió las boletas N°s 21, 22, 23, 24, 26 y 28, igualmente cada una por un monto líquido de \$2.700.000, que hace un total de \$16.200.000.

La imputación efectuada a Lobos Torres y Orpis Bouchón, se sintetiza en que tales contratos son simulados, y las boletas ideológicamente falsas por cuanto, en virtud del primer contrato no se habría prestado servicio profesional alguno y respecto del segundo contrato, los informes que acreditaban el servicio habían sido copiados íntegramente de internet, acusándolos en las clausuras de ser plagios e informes sobrevalorados.

Primeramente, el Tribunal estimó que ambos imputados, Jaime Orpis Bouchon en su carácter de Parlamentario y Raúl Lobos Torres como asesor externo de aquél y contratado por el Senado de la República, revisten el carácter de funcionarios públicos en base al concepto amplio que acoge el artículo 260 del Código Penal sustentado en un carácter funcional de la labor pública, entendiéndolo desde una perspectiva teleológica, que su tarea se orienta en la línea del bien común o del fin público, lo que sumado al concepto que establece la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por nuestro Congreso Nacional en el año 1998 y ley vigente de la República desde el año 1999, de la **“función pública”** como: *“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*, permiten establecer que en el caso de Lobos Torres la prestación de una actividad profesional remunerada a honorarios al Poder Legislativo, en este caso al Senado, es una función pública que le da



el carácter de tal al empleado que la sirve, máxime, si en el giro de sus actividades está comprometido el interés general o bien común, y con su acción, de una u otra manera tiene la capacidad de afectar el bien jurídico comprometido, que es el patrimonio público o de toda la Nación.

**3.1.** Dicho lo anterior, en lo que respecta al **primer contrato de trabajo** celebrado entre los coacusados, la mayoría de este Estrado, estimó que es efectivamente un contrato simulado, al no haberse prestado realmente los servicios indicados, y que por ende, se configuró respecto de ambos enjuiciados, el injusto penal previsto en el artículo 239 del Código Penal, considerando que el *modus operandi* del engaño antes descrito respecto de otros emisores de boletas, igualmente tuvo lugar en este caso, es decir, que Raúl Lobos Torres emitió las boletas de honorarios N° 15, 16 y 17 por servicios que nunca prestó al ex Senador, pero que fueron pagados por el Senado de la República, con el consiguiente perjuicio patrimonial para el Fisco.

En efecto, habiendo guardado silencio el acusado Lobos Torres, Orpis Bouchón, manifestó en juicio que tales servicios se prestaron aun cuando nunca se reunió con su co imputado - pues se encontraba con licencia médica - relacionando las boletas antes referidas con los supuestos informes que le habría entregado Lobos Torres como contraprestación de las mismas, agregando que incluso los utilizó en su labor parlamentaria; sin embargo, se pudo inferir la inexistencia de los servicios, ya que habiéndose incorporado los supuestos informes relativos a las boletas antes descritas, las fechas de edición de los mismos son en su mayoría post datado a la fecha de emisión de las respectivas boletas de honorarios, antecedente grave para sostener que los supuestos informes no existían al momento de cobrar los servicios y que por ello no se cumplió con la exigencia de la normativa interna del Senado, al haberse cursado una boleta por un servicio que a dicho momento no había sido creado y que ante la exigencia de su materialidad, se presentan textos editados con posterioridad, para aparentar cumplir con la existencia de un



documento, máxime, si el destinatario y custodio de los mismos, quien mayor conocimiento debe tener de ellos además del supuesto prestador de los servicios, el acusado Orpis Bouchón, asignó y relacionó los entregables con las boletas sin coincidir su creación con la emisión del respectivo documento tributario.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal por mayoría estimó que lo respectivo al “Informe situación Zofri Iquique” sí resultaba acorde a la boleta de honorarios N° 15, lo que finalmente se tradujo en un perjuicio de \$2.700.000, lo que sumado a los pagos de las boletas N° 16 y 17, estimó que el **daño total al erario fiscal ascendió a la suma de \$8.100.000, cifra que si bien excede las 40 Unidades Tributarias Mensuales no excede de las 400.**

**3.2.**En lo que respecta al **segundo contrato de trabajo** celebrado entre los co imputados de fecha 1 de diciembre del año 2015, cabe decir primero que la acusación se equivoca en dejar fuera de éste las boletas N° 21 y 22, toda vez que conforme a las cláusulas del mismo, y los oficios del Senado, dichos documentos tributarios fueron extendidos en virtud del segundo pacto de los encartados.

Seguidamente, la acusación imputó a Lobos Torres que los informes que presentó fueron copiados íntegramente o parcialmente de internet, sin citas a la fuente y haciéndolos pasar por su autoría, circunstancias que no fueron acreditadas suficientemente con la prueba de cargo, ya que si bien Lobos Torres guardó silencio, y de los documentos se puede apreciar que no hay citas a la fuente, por otro lado, se logra observar en los formularios de actividades que deben llenar los asesores externos del Congreso Nacional, que Lobos Torres indicó en éstos que era material obtenido desde internet y de la prensa regional, tratándose más bien de recopilación de información, circunstancia que sumada a una pericia de cargo que adoleció de graves errores metodológicos, hace plausible sostener que Lobos Torres pudo realizar tales minutas o informes, no existiendo plagio - que por lo demás no fue imputado ni probado - y que cosa diversa es evaluar la pobreza intelectual de los mismos, ya que ello llevaría a establecer que tales informes son sobrevalorados; sin embargo, dicha



maniobra engañosa no está descrita o imputada al encartado Lobos como tampoco al ex Senador en el libelo acusatorio, no pudiendo el Tribunal ir más allá y condenar por hechos o circunstancias no establecidas en la acusación por expresa limitación legal del artículo 341 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, en cuanto a Jaime Orpis Bouchon se acreditó el delito fraude al fisco previsto en el artículo 239 del Código Penal respecto del emisor y co imputado Raúl Lobos Torres, quien también será condenado por igual ilícito y sólo respecto del contrato de prestación de servicios celebrado el 10 de junio de 2015, en carácter de consumado y a título de autores en los hechos conforme lo dispone el artículo 15 N° 1 del Código Penal, absolviendo a ambos encartados respecto del contrato de fecha 1° de diciembre de 2015.

Acordada la decisión de condena así descrita, con el voto en contra de la Magistrada Ocampo, quien estuvo por absolver a los dos acusados por este delito, respecto de los dos contratos aludidos en la acusación, en atención a que como lo desarrollará en la pertinente resolución de término, la globalidad de los antecedentes incorporados, a juicio de esta Juez, permiten concluir la efectividad de los servicios contratados y por ende la ausencia de la acción defraudatoria plasmada en la acusación.

En consecuencia y atendido lo expuesto precedentemente y en el numeral anterior, se condenará a Orpis Bouchon como autor de seis delitos de Fraude al Fisco cinco de ellos por unanimidad y el último por mayoría.

#### **4. Delito reiterado de fraude al Fisco en relación a la remuneración percibida por Blenda Huus en su calidad de secretaria del acusado Jaime Orpis.**

En relación a este delito, el Tribunal por unanimidad, determinó la absolución de los cargos imputados, al no haberse acreditado en forma suficiente, que el aumento de remuneración que realizó Orpis Bouchón en favor de Huus Maillard a partir del mes de junio de 2013 y hasta mayo del año 2016, haya sido realizado por el imputado con el fin de engañar a la entidad pública del Senado y apoderarse de los

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

fondos fiscales - como en los casos anteriores - toda vez que se demostró por parte de su defensa, que en lo que respecta a la época imputada en la acusación, sólo de junio de 2013 y hasta junio de 2015, hubo transferencias recíprocas de fondos de dinero entre el imputado Orpis y la señora Huus, no pudiendo determinar estas sentenciadoras que el traspaso del citado diferencial entre la remuneración efectiva de Huus y el aumento de la misma, fue transferido en propiedad al acusado.

Así las cosas, existiendo duda razonable en torno a la circunstancia de que el aumento de remuneración efectuado a la señora Huus se derivara al acusado Orpis, defraudando en este entendido al patrimonio fiscal, la decisión a este respecto debe ser de absolución.

**5.- En cuanto al delito reiterado de cohecho, del artículo 248 bis del Código Penal:**

Al acusado Orpis Bouchón en el ejercicio de su cargo de Senador, se le atribuye haber solicitado al Gerente General de la empresa Corpesca S.A, un beneficio económico consistente en la entrega mensual de sumas de dinero entre los años 2009 y hasta el año 2013, a cambio de favorecer los intereses de la empresa en su función de legislador a través de actos cometidos con infracción de los deberes de su cargo.

En efecto, se acreditó que el acusado Jaime Orpis Bouchon solicitó al Gerente General de Corpesca S.A, Francisco Mujica Ortúzar, beneficios económicos que se materializaron a través de la entrega de boletas ideológicamente falsas de terceros, simulando la respectiva prestación de servicios por parte de éstos, lográndose establecer la existencia de más de 60 boletas de honorarios falsas estrechamente vinculadas con el imputado Orpis Bouchón, ya sea por haberlas solicitado personalmente en esa calidad o bien a través de su círculo cercano constituido por su Jefa de Gabinete Viviana Quiroz y su asesora Carolina Gazitúa Larenas.



De esta manera, se logró determinar que se emitieron más de 60 boletas falsas entre los años 2009 a 2013, que ascendieron a una suma superior a los \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), excluyendo aquellas boletas descritas en la acusación extendidas por los emisores Felipe Rojas Andrade, Lucía Montenegro Bolados y Flavia Manríquez Canese, al no haber sido probada una vinculación directa e inmediata con el acusado en términos de haber sido emitidas para él y en virtud de la mentada solicitud.

Así las cosas, el propio acusado Jaime Orpis Bouchon reconoció haber efectuado la solicitud de sumas de dinero al Gerente General de Corpesca a fin de poder financiar campañas y deudas políticas, suyas y de otros correligionarios.

Dicho lo anterior, los acusadores le imputaron, como a continuación se expresa, la realización de actos específicos en favor de los intereses de la empresa Corpesca S.A, durante su labor parlamentaria, habiendo intervenido y votado en actuaciones sin haberse inhabilitado:

5.1 Que con fecha 12 de junio de 2009, Francisco Mujica, Gerente General de Corpesca envía a Jaime Orpis Bouchon, a la casilla de correo electrónico [jaimeorpis@gmail.com](mailto:jaimeorpis@gmail.com), documento que contiene un “borrador” de presentación a la Contraloría General de la República, cuyo objeto es obtener un pronunciamiento de ésta sobre el modo correcto de establecer anualmente las cuotas de captura del jurel por la Subsecretaría de Pesca. El entonces Senador Orpis recibió el documento, y sin informarles a los Senadores Fernando Flores y Carlos Cantero Ojeda su origen, lo suscribieron y remitieron a la Contraloría General de la República el 26 de junio de 2009, con membrete del Senado, y sin modificación alguna respecto del texto recibido desde Corpesca S.A. El 7 de diciembre de 2009, la Contraloría emitió el dictamen 68001 favorable a los intereses de Corpesca S.A., respecto del cual Francisco Mujica solicitó el cumplimiento del mismo con fecha 22 de diciembre de 2009.

5.2 Asimismo, se le imputa al acusado haber aprobado los nombres de Sergio Pulido Rocatagliata y Carlos Merino Pinochet como



miembros para el Consejo Nacional de Pesca y exhibir trabajos de éste último en sesiones legislativas, en circunstancias que Merino Pinochet trabajó para la empresa Corpesca S.A entre los meses de mayo y junio de 2009.

5.3 Haber intervenido respecto del Boletín 7255-03 sobre Proyecto de Ley sobre Cuota de Captura del Jurel, en la discusión en la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, citando el dictamen 68001 de la Contraloría General de la República y en el Primer Informe de la Comisión, reproducir la postura de Corpesca. Seguidamente durante la discusión legislativa, se le atribuye, en las sesiones de noviembre de 2010 reiterar la presentación hecha por él y los Senadores Cantero y Flores ante la Contraloría General de la República y como ésta confirmó la regulación de las cuotas anuales de captura que era la postura de Corpesca.

5.4 Durante el año 2012 y durante la tramitación de la Ley General de Pesca - Boletín 8091-21 - recibir instrucciones y observaciones con las posturas de la empresa Corpesca S.A sobre las materias de la ley de pesca y haber votado en tal sentido en los temas esenciales : Licencias, Licitaciones y Transferibilidad.

5.5 Intervenir y votar en una serie de sesiones durante la tramitación del Boletín 8091-21 sobre la Ley de Pesca en el año 2012, y en diversas leyes pesqueras durante los años 2010 y 2011 favorables a Corpesca, sin revelar el interés que le afectaba.

Así, en el libelo se acusa a Jaime Orpis Bouchon de haber solicitado y recibido beneficios económicos de parte de Corpesca S.A como contraprestación a la realización de las actuaciones precedentes en el ejercicio de la labor parlamentaria en favor de los intereses de Corpesca S.A.

Conforme a la extensa prueba rendida, se pudo **desestimar** en forma previa el numeral 5.5 antes referido, que dice relación con la intervención del acusado en un listado de sesiones del Senado sobre el Boletín 8091-21 ocurridas durante el año 2012 y otras leyes pesqueras en los años 2010 y 2011, que revestirían interés para Corpesca S.A por considerar que la acusación no describe cuál es la





conveniencia o rédito imputado, como tampoco se desprende de su sola enumeración en el libelo.

En cuanto a numeral 5.2 el Tribunal desestimará igualmente tales cargos, por cuanto no se acreditó la imputación, desde que no se determinó el conocimiento del acusado respecto de la vinculación entre Merino Pinochet y Corpesca S.A como tampoco en relación al citado señor Pulido.

En relación al numeral 5.3 la mayoría del Tribunal, estimó que dicho acápite no es sino una consecuencia de la imputación que se hizo respecto del capítulo acerca de la Contraloría, el que se acreditó suficientemente a la luz de los antecedentes directos e indiciarios revelados en juicio.

En efecto, la imputación signada con el numeral 5.1, esto es, la presentación ante la Contraloría General de la República, realizada por el Senador Orpis, se pudo acreditar con la Evidencia Material N° 12, consistente en correo de 12 de junio de 2009, en el que Francisco Mujica envió a Jaime Orpis Bouchon el borrador de dicha presentación sobre la regulación de la cuota del jurel, mismo que el acusado, casi de manera idéntica, presentó a dicha entidad, suscribiéndolo en su calidad de Senador y en conjunto con otros dos parlamentarios más, del cual al menos uno, desconocía su procedencia.

La defensa del acusado cuestionó que dicha presentación haya sido efectuada como un “acto propio del cargo” y por ende, faltaría ese elemento del tipo; sin embargo, la mayoría del tribunal, recogiendo una concepción restringida de dicho concepto, como aquél producto del ámbito singular de acción de un funcionario público, entiende que la presentación realizada por el sr. Orpis, fue dentro de su actividad como parlamentario, la cual no sólo comprende el área legislativa propiamente tal, esto es, de crear leyes, sino también su esfera política y de representación popular, de manera que lo hizo actuando dentro del espacio de su competencia y en ningún caso ejerciendo su derecho de petición como cualquier ciudadano, pues la forma en que envió la presentación, da cuenta que al menos, para quien recibía



dicha solicitud, ella correspondía a un acto hecho en razón de la calidad de parlamentario de los suscribientes.

Así las cosas, la imputación descrita en la acusación se acreditó de forma perfecta con la Evidencia Material N° 12 y documental, toda vez que la mentada presentación ante la Contraloría General de la República finalizó en el dictamen 68001 favorable a Corpesca S.A, tanto así, que el propio Francisco Mujica solicitó su cumplimiento y que después de un segundo dictamen emitido por la Contraloría, éste es enviado con fecha 26 de mayo de 2010 por el acusado Jaime Orpis Bouchon a Francisco Mujica, quien a su vez le responde y agradece: **“Jaime, excelente el resultado, ahora afinaremos con la SSP el camino más corto y seguro de obtener una cuota adicional de jurel”**.

Ahora en cuanto al hecho 5.4 también se determinó fundamentalmente y entre otros, con la Prueba Documental N° 577 letra C) y Prueba Documental N° 396 letras K) y L) que con fecha 8 de noviembre de 2012 , Ramón Pino Correa, empleado de Corpesca S.A, envió a Jaime Orpis Bouchon un correo titulado “ Observaciones a Indicaciones del Ejecutivo” (N°234-360) cuyo tenor refiere: *“Estimado Senador, Adjunto observaciones a las indicaciones del Ejecutivo, separadas según nivel de importancia. No se hace ninguna mención al pago de patentes y royalty que entendemos debe quedar como está en la propuesta del Ejecutivo. Atte, Ramón Pino C.”* al cual se adjuntó un archivo denominado “Temas de primera importancia y “otros temas relevantes”, indicándose en ellos que los temas de primera importancia para Corpesca S.A son el artículo 26A sobre las Licencias, el artículo 27 sobre las Licitaciones y el artículo 47 sobre las Ventanas de Penetración dentro de las 5 primeras millas, y que los otros temas menos importantes dicen relación con los artículos 40 D, 63 y 110, realizando el autor, Ramón Pino, diversos comentarios y pronunciamientos sobre dicho articulado, en orden a hacer o dejar de hacer respecto de ellos y que claramente se indican en la acusación.

Así las cosas, de la lectura de las sesiones de diario del Senado constituidas, entre otras, por las Pruebas Documentales N° 1103 letra

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

A) N° XVI, N° XV y N° XXIV y XVII, se pudo identificar las intervenciones y votaciones del entonces Senador en el sentido propuesto por la empresa Corpesca.

Si bien es cierto existen otros temas, como por ejemplo el de la pesca de investigación que Jaime Orpis Bouchon votó a favor y que puede traducirse en contra de los intereses de Corpesca S.A, se pudo determinar que las materias o puntos relevantes para esta empresa en lo que dice relación con la actividad pesquera, según los documentos signados N° 396 letras L) y K), eran aquellos relativos a las licencias, licitaciones, transferibilidad y las ventanas de penetración en las 5 millas, pues el propio Ramón Pino así lo indica expresamente en el correo electrónico antes citado.

De esta manera, habiéndose acreditado el pago de beneficios económicos por parte de Francisco Mujica y actos funcionariales por otro lado, este Estrado por mayoría, concluyó que estas acciones fueron consecuencia de un acuerdo respecto de ambos, entre el Gerente General de Corpesca S.A y Jaime Orpis Bouchon, respectivamente.

En efecto, ambos deponentes reconocieron en juicio haberse reunido con el fin de coordinar y pactar la entrega de estas sumas de dinero, en al menos dos oportunidades, los años 2009 y el año 2010. Así las cosas, como se pudo ver en el hecho signado como 5.1- Presentación ante la Contraloría General de la República - se determinó que el correo de 12 de junio de 2009, en que Francisco Mujica envía el borrador de esa presentación a Jaime Orpis Bouchon, quien termina suscribiéndola y enviándola, junto a otros dos Senadores a nombre propio, resultó absolutamente coincidente con que tres días después, el 15 de junio de 2009, Jaime Orpis Bouchon recibió a través de una boleta falsa de María Pilar Plaza Aránguiz (amiga de Carolina Gazitúa), un monto líquido de \$5.000.000 y desde ahí en adelante y hasta el año 2013, numerosas sumas de dineros por un total superior a los doscientos millones de pesos.



Ahora, de la transferencia de ese monto total a Jaime Orpis Bouchon, es posible distinguir dos claros momentos, sobre un patrón en relación al monto de dinero transferido y a los períodos en que se realizaron.

Un primer momento, desde junio de 2009, que comienza con la suma de \$5.000.000 líquidos - boleta antes referida de Plaza Aránguiz - para luego, el traspaso de idéntico monto líquido de \$5.000.000, durante el resto del año 2009, (ya sea una sola vez o dos veces en un mes) y que desde octubre de 2009, en forma regular, la suma de \$10.000.000 mensuales, para seguidamente, de enero y hasta el mes de julio de 2010, la entrega por Francisco Mujica a Jaime Orpis Bouchón, de también una suma regular mensual de \$10.000.000.

Esta regularidad en cuanto a los pagos y montos, aunque excedido por los meses de junio y julio del 2010, permitió inferir al Tribunal que se hizo en virtud de un primer acuerdo que englobó todo el capítulo de la Contraloría General de la República, puesto que esto termina en mayo con los agradecimientos de Francisco Mujica a Orpis por el reenvío del último dictamen de esa entidad y que reitera la postura del dictamen original 68001 promovido por Jaime Orpis Bouchón.

Un segundo período que es posible observar de la totalidad de boletas falsas pagadas por Corpesca S.A a Jaime Orpis Bouchon, son aquellas por un monto líquido regular y mensual de \$1.998.000 a partir de agosto de 2010 y hasta abril de 2013, salvo tres meses, por \$2.000.000 y el 27 de agosto de 2012 por la suma de \$10.000.000, estableciendo en todo caso, que en algunos meses, como agosto de 2012 recibió la suma de \$11.998.000 y en el mes de octubre de 2012 un total de \$5.994.000, por haberse pagado en este último caso, tres boletas por el monto de \$1.998.000.

De esta manera, teniendo en consideración que si bien no es necesario para la consumación del delito de cohecho un acuerdo de voluntades, ya que a partir del año 1999 el injusto tiene un carácter unilateral que permite su establecimiento independiente, y exigiendo a

lo menos en palabras del profesor Hernández Basualto "*una*

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

*contraprestación al menos potencial de una determinada actividad futura o pasada del empleado público” lo cierto es que en el caso sub iudice, para la mayoría se acreditó más allá de dicha potencialidad, dos “acuerdos o pactos ilícitos” entre el acusado Jaime Orpis Bouchon y el Gerente General de Corpesca S.A, Francisco Mujica Ortúzar.*

Así, entre otros elementos, y fundamentalmente, por los indicios referidos *ut supra*, que hacen plenamente coincidente los pagos y los actos funcionariales descritos y realizados por el acusado Orpis en los períodos indicados, sumado a la consideración del bien jurídico afectado con este tipo de delitos, que en su esencia pretende evitar la desigualdad de los ciudadanos frente a la autoridad pública, con el fin de evitar ventajas comparativas indebidas respecto de cierto tipo de integrantes de nuestra nación, es que no cabe sino sostener que hubo dos hechos perfectamente distinguibles en el tiempo, en cuanto al tipo de acto funcional comprometido y los pagos realizados por el particular, el primero que abordó el tema de la Contraloría General de la República por una suma de dinero determinada, y el segundo, constituido fundamentalmente por la actividad legislativa que el acusado Orpis desplegó en los temas de importancia para Corpesca S.A sobre la Ley General de Pesca, Boletín 8091-21.

Como delito de mera actividad que es el injusto del cohecho, se entiende que este acuerdo constituido por la solicitud del acusado Orpis y la aceptación de Francisco Mujica respecto de los beneficios económicos y los actos comprometidos favoreciendo a la empresa Corpesca S.A de la cual era su representante legal, es que el primer hecho se entiende consumado antes del mes de junio del año 2009 y el segundo hecho a mediados del año 2010; no compartiendo la calificación de los persecutores en orden a que cada boleta falsa constituye un hecho consumado del injusto en cuestión, por cuanto, lo que se acreditó de manera fehaciente, fueron dos acuerdos ilícitos, y en que cada uno, se determinaron los actos funcionariales en favor de la empresa Corpesca S.A como contraprestación a una determinada suma de dinero; que cada boleta importe un monto específico incluso



hasta con posterioridad al acto funcional, sólo significa el fraccionamiento del beneficio económico pactado con anterioridad (cohecho antecedente) y que en ningún caso, cuestiona la clasificación que la doctrina otorga al mismo.

Por último, se llegó a la conclusión que el acusado Orpis Bouchón cometió estos actos en el ejercicio de su función con infracción a los deberes del cargo, entendiendo que además de las obligaciones que le asiste por ley a cualquier funcionario público de ser honesto, leal y transparente, tenía deberes específicos impuestos por su labor parlamentaria en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso Nacional y la Constitución Política del Estado, razón que llevó a calificar los hechos referidos como delito de cohecho calificado del artículo 248 bis del Código Penal en carácter de reiterado.

Por otro lado, gran parte de los fundamentos de la defensa del señor Orpis se basó en justificar tanto las acciones referidas al delito de fraude al fisco como del delito de cohecho precedente, en un financiamiento de campañas y deudas políticas, tanto suyas como de correligionarios del partido, e incluso en un desorden o aprovechamiento de su equipo de trabajo. Al respecto, se considera que la motivación económica sustentada en un financiamiento del aparataje político general de la época, según manifiesta el acusado, aún de ser efectiva - circunstancia que no resultó probada - no parece razonable como una justificación plausible a dichas conductas, máxime, si afecta el patrimonio de todos los chilenos y el principio de igualdad de los mismos frente a la autoridad pública, no resultando aceptable actuar al margen de toda norma legal, establecida tanto en las directrices reglamentarias que rigen el Congreso Nacional como en la Ley 18.884 sobre financiamiento de las campañas políticas.

Decisión condenatoria que es adoptada contra el voto de la Magistrada Ocampo quien estuvo por estimar no acreditados los injustos relativos a este capítulo, y por ende dictar sentencia absolutoria al respecto, principalmente considerando que si bien resultaron probadas dos solicitudes de dinero por parte del encartado, las que éste reconoce y explica, en la misma acusación fiscal, que



imputa una solicitud por cada boleta, se consigna que tales pedimentos se realizan, “a cambio de favorecer los intereses de la referida empresa mediante el desempeño de sus labores como Senador de la República, a través de actos cometidos con infracción a sus deberes de su cargo, recibiendo por ello un beneficio económico a pretexto de obtener financiamiento de su campaña electoral de Senador por la Unión Demócrata Independiente (UDI) para representar en el Congreso a las regiones I y XV, y para pagar deudas derivadas de la misma campaña”; agregando luego, “que dichos aportes fueron solicitados al margen del régimen legal de financiamiento de campañas políticas previsto en la ley”.

Así, en estimación de esta disidente, lo probado en este juicio resulta ser precisamente lo referido como pretexto, a saber que las solicitudes, la primera del año 2009 y segunda en el año 2010, se efectuaron precisamente con miras al financiamiento político de la campaña del año 2009 y seguidamente a la satisfacción de las deudas que tal empresa electoral provocara, todo ello al margen de lo establecido en la Ley Electoral, tanto así que en el mismo libelo se consignan los pagos efectuados a los créditos que se singularizan, cuestión reprobable pero no sancionable al tenor del título invocado, toda vez que no ha resultado acreditado, en la forma establecida por el legislador y conforme se desarrollará en la pertinente disidencia, que tal financiamiento se hubiere pactado condicionado a la realización, por parte del entonces Senador, de actos propios de su cargo, teniendo en cuenta que el referido a “Contraloría”, en estimación de esta Juzgadora, no se erige como propio del cargo y siendo además los restantes, de los numerosos descritos en la imputación, un mínimo en que el parlamentario coincidió con el parecer de Corpesca, no apareciendo tampoco plausible que tales se pactaran en el 2010 para ser concretados dos años después, debiendo también hacer presente esta sentenciadora que a la época de los hechos, la sola solicitud o el tener o encontrarse “a disposición” no se encontraba sancionado en nuestra legislación.

### **III. RESPECTO DE LA ACUSADA CORPESCA S.A. :**

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

La empresa Corpesca S.A fue acusada en síntesis porque su Gerente General, Francisco Mujica Ortúzar, fue condenado por los delitos de sobornos contemplados en el artículo 250 del Código Penal, en relación a los cargos de cohecho imputados en este juicio a los ex parlamentarios Jaime Orpis Bouchón y Marta Isasi Barbieri por los delitos de cohecho del artículo 248 bis del mismo cuerpo legal, dentro del contexto de la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, esto es, que tales delitos se cometieron por no haber realizado el ente jurídico los controles necesarios dentro de la organización.

Primeramente, la defensa de la persona jurídica argumentó, entre muchos razonamientos, que la acusación adolecía de errores descriptivos del artículo 259 del Código Procesal Penal, esencialmente porque no indicaba aquella que los delitos establecidos de soborno cometidos por Francisco Mujica, Gerente General de la misma, hayan sido ejecutados producto de la falta de control sobre él, infringiendo la norma en cuestión.

Como se estableció previamente, se determinó *sub iudice* la existencia del ilícito de cohecho calificado y su autoría por los acusados Jaime Orpis Bouchon, en carácter de reiterado (dos injustos) y Marta Isasi, por un solo injusto, correspondiente a los hechos específicos relatados.

Habiendo analizado detenidamente el libelo acusatorio, se puede observar en este tópico, y en relación al acusado Orpis Bouchón que el primer pago por parte de Francisco Mujica al acusado, y que está dentro del período de vigencia de la Ley 20.393, es del 2 de agosto de 2010, una vez pactado el segundo acuerdo ilícito entre Orpis y Mujica y hasta el 01 de abril del año 2013 con la boleta N° 22 de Alexis Ramírez.

Por su parte, en relación a la ex Diputada Marta Isasi, la acusación acota la atribución de hechos desde el 07 de diciembre de 2011 y primeros meses del año 2013, en lo que respecta a recibir el monto de las boletas emitidas por su entonces asesor Esteban Zavala.

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUENO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX



y por cuyos hechos fue absuelta. Seguidamente, se le imputa el hecho ocurrido meses antes de julio de 2012, en que solicitó la suma de 40 millones de pesos por favorecer los intereses de Corpesca S.A y del cual resultó condenada.

Así las cosas, después de indicar el libelo que Francisco Mujica fue condenado por el delito de soborno del artículo 250 del Código Penal, circunstancia que fue reconocida por el propio Gerente General en audiencia y sobre los hechos que dicen relación con las acciones de ambos parlamentarios y por los cuales fueron condenados en este juicio, refiere que tales acciones se habrían ejecutado en interés y provecho de la empresa Corpesca S.A, ya que los instruía sobre la postura de la empresa en cuanto a temas pesqueros de su interés.

Acto seguido, el libelo señala literalmente: *“Las conductas descritas y desplegadas por el Gerente General de la empresa CORPESCA S.A. fueron consecuencia del incumplimiento por parte de la persona jurídica imputada, de los deberes de dirección y supervisión, por no haber establecido un sistema de prevención de este tipo de delitos a la fecha de comisión de los mismos, como tampoco haber establecido ningún tipo de modelo de organización, administración y supervisión, en conformidad al art. 4° de la Ley 20.393.”*

Al parecer de la mayoría de estas adjudicadoras, el párrafo precedente no sólo es claro en atribuir a la empresa Corpesca S.A el incumplimiento de los deberes de control que le asisten, sino más aún achaca nítidamente la conexión causal exigida por el artículo 3° de la Ley 20.393 - que la defensa extraña en el documento - en cuanto a que los delitos de soborno se produjeron precisamente por esta falta de control imputado.

Es más, el fragmento precedente refiere que las conductas desplegadas por el “Gerente General de Corpesca S.A”, es decir Francisco Mujica, “fueron consecuencia” del incumplimiento de los “deberes de dirección y supervisión”, lo que más allá de la disquisición que hace la defensa semánticamente las palabras “dirección y

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARÍA INÉS GONZÁLEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUENO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

supervisión” implican lineamientos, control o inspección sobre algo, circunstancia que conforme a la prueba rendida no se cumplió.

En efecto, del cúmulo de antecedentes, se pudo determinar un “defecto de organización” grave al interior de Corpesca S.A, desde que el Gerente General de la empresa no tenía sobre su persona, ningún tipo de supervisión o inspección o control. Esto, porque si bien se acreditó que se diseñó e implementó un Modelo de Prevención de Delitos por la empresa Deloitte, el cual fue aprobado por el Directorio de la empresa, designándose un Encargado de Prevención de Delitos con fecha 3 de noviembre de 2011, lo cierto es que también se estableció que fue insuficiente o inidóneo para ejercer algún tipo de supervisión sobre el Gerente General, toda vez que el Encargado de Prevención - quien a su vez ostentaba el cargo de Subgerente de Administración - no tenía la autonomía necesaria para fiscalizarlo, por cuanto nunca tuvo alcance real al Directorio, como tampoco el resto de los altos ejecutivos que dependían de Mujica Ortúzar en la cadena de mando de la empresa.

Así, se determinó que Francisco Mujica Ortúzar, con el procedimiento vigente, autorizó numerosas boletas falsas vinculadas con el imputado Orpis, sin perjuicio que Corpesca S.A tuvo que rectificar más de 80 boletas cuyo respaldo fue cuestionado, circunstancia que dio cuenta que el sistema de control era feble no sólo en el tema contable, sino que también en lo relativo a la persona del Gerente General, cuyas órdenes se cumplieron sin ningún tipo de fiscalización. Es el caso del Tesorero General de Corpesca S.A, Domingo Viviani, quien pagaba las boletas cuyas sumas eran destinadas al imputado Orpis, sin ningún reparo y el del Gerente de Flota en Iquique, Miguel Ángel Escobar, quien también autorizó el pago de la factura con la cual se cometió el delito de cohecho por la señora Isasi.

De esta manera, claramente la empresa no tenía un correcto modelo organizativo que precaviera la comisión de ilícitos, si la autoridad máxima de la administración, fuera del Directorio, no estaba

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

sujeta a un mínimo cuestionamiento o control, lo que sin duda permitió la ejecución de los mismos.

Por otro lado, si bien la acusación de manera sucinta describe algunos hechos deficitarios de esa falta de supervisión, se acreditó de manera irrefutable, que Corpesca S.A no cumplió con el deber impuesto por su propio Modelo de Prevención de Delitos de incorporarlo en los anexos de contratos de trabajo en forma oportuna y eficiente para el conocimiento de sus trabajadores, incluyendo el de los altos ejecutivos, que como se dijo en las clausuras, eran los cargos más sensibles para incurrir en este tipo de responsabilidad.

Por último, la deficiencia descriptiva de los hechos que alega Corpesca S.A, en ningún caso afectó su derecho a defensa técnica, por cuanto la numerosa prueba que incorporó en juicio fue precisamente orientada en demostrar el cumplimiento de los deberes de dirección y supervisión e incluso la implementación de un Modelo de Prevención de Delitos, dando cuenta del entendimiento por parte de la acusada sobre los hechos que le eran imputables.

En consecuencia, se estimó que la empresa Corpesca S.A es responsable como persona jurídica en los hechos señalados, porque dentro del modelo de auto regulación en la prevención de ilícitos no fue capaz de cumplir con dicho cometido, existiendo un deficitario compromiso con la legalidad *ex ante* si el principal individuo administrador cometió los delitos en presencia de altos ejecutivos y de un Directorio que fue incapaz de supervisarlos, y por otra parte, también *ex post*, al establecerse que después de la renuncia de Francisco Mujica a la empresa Corpesca S.A - por estos hechos- no sólo se agradeció su gestión en una carta, sino que se le pagó una indemnización de más de 300.000.000 de pesos y siguió vinculado laboralmente a otras empresas del grupo controlador de Corpesca, circunstancias que denotan un tratamiento negligente sobre una cultura organizacional preventiva y de resarcimiento del derecho en un primer momento, ello sin perjuicio de reconocer que la empresa colaboró en la entrega de evidencia esencial para el esclarecimiento

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

de los hechos juzgados, tanto en cuanto a su responsabilidad como en los injustos establecidos precedentemente.

Acordada la decisión anterior con el parecer contrario de la Magistrada Ocampo, quien estuvo por absolver a la enjuiciada Corpesca S.A., considerando primeramente que la acusación, en lo formal, carece del contenido fáctico suficiente a los efectos de efectuar su subsunción en el contenido normativo del artículo 3° de la Ley 20.393; básicamente la imputación, en relación a lo nuclear de la figura lesiva, se limita a un referido conceptual, sin contenido material, iterando el del tipo penal, resultándole vedado al Tribunal suplir dicha falencia, atento el principio de congruencia que imperativamente debe acatar. De otra parte, las decisiones adoptadas por esta sentenciadora respecto de los ilícitos de cohecho imputados, la absolución, la privación de sustento a los efectos de determinar la responsabilidad establecida en la legislación en análisis; todo lo cual lo pormenorizará en la resolución final.

Resuelto conforme se ha comunicado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 343 del Código Procesal Penal, en el sentido de dar a conocer los fundamentos principales conducentes a las conclusiones, absolución o condena, los pedimentos en contrario, de absolución, así como los de recalificación y los restantes puntuales esgrimidos en cada caso, que resultan o no desestimados por las decisiones anunciadas, serán explicitados en la sentencia definitiva conjuntamente con los razonamientos de fondo, de hecho y derecho, que a más de los formales, resultan imperativos, acorde lo mandatado en el artículo 342 del Estatuto antes mentado.

En consecuencia, en lo preciso, atento lo expuesto en el cuerpo de este resuelvo, este Tribunal, ha llegado a las siguientes decisiones:

### **I.- En relación a la acusada Marta Eliana Isasi Barbieri:**

**1.- ABSOLVER, por unanimidad, a la acusada Marta Eliana Isasi Barbieri de los cargos de ser autora de los delitos reiterados de facilitación de boletas de honorarios falsas, consignados en el**

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21



LTRHSXHJDX

**artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario**, que le fueren imputados por el Ministerio Público.

**2.- ABSOLVER, por unanimidad**, a la mentada imputada, de los cargos de ser autora de los **delitos de Cohecho, en relación a las supuestas solicitudes mediadas por Georgio Carrillo Vercellino y Esteban Zavala González.**

**3.- CONDENAR, por mayoría**, a la encartada Isasi Barbieri, en calidad de autora de **un (1) delito de cohecho, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal**, en relación al pacto ilícito efectuado en los meses anteriores a julio de 2012.

**II.- En relación al imputado Jaime Antonio Orpis Bouchón:**

**1.- ABSOLVER, por mayoría**, al acusado Jaime Antonio Orpis Bouchón de los cargos de ser autor de los **delitos reiterados de facilitación de boletas de honorarios falsas, consignados en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario** que le fueren imputados por el Servicio de Impuesto Internos.

**2.-ABSOLVER, por unanimidad**, al mencionado encartado de los cargos de ser **autor del delito de Fraude al Fisco** referidos a la remuneración de Blenda Huus Maillard.

**3.- ABSOLVER, por unanimidad**, al mencionado encartado de los cargos de ser **autor del delito de Fraude al Fisco** referidos al contrato de prestación de servicios celebrado con Raúl Lobos Torres el 1 de diciembre de 2015.

**4.- CONDENAR, por unanimidad**, al acusado Orpis Bouchon en cuanto autor de cinco (5) delitos de Fraude al Fisco, previstos y sancionados en el artículo 239 del Código Penal en relación con los emisores de Boletas de Honorarios, Carolina Gazitúa Larenas, Bárbara Molina Ellies, Lorena Lara Saldías, Javier Jara Cáceres y Mario Candia Zlatar, y asimismo, **CONDENAR POR MAYORÍA**, en relación al emisor Raúl Fernando Lobos Torres, en lo que respecta al



contrato de prestación de servicios de 10 de junio de 2015, siendo en consecuencia **seis delitos de fraude al fisco**.

**5.- CONDENAR, por mayoría,** al acusado Orpis Bouchon, en calidad de autor de **dos (2) delitos de cohecho**, previstos y **sancionados en el artículo 248 bis del Código Penal**, esto es, en relación a las actuaciones llevadas a cabo por su persona referidas a la presentación ante la Contraloría General de la República y a la tramitación de la Ley General de Pesca.

### III. En lo que respecta al acusado Raúl Lobos Torres:

**1. ABSOLVER, por unanimidad,** al mencionado encartado de los cargos de ser **autor del delito de Fraude al Fisco** referidos al contrato de prestación de servicios celebrado con Jaime Orpis Bouchon, el 1 de diciembre de 2015.

**2. CONDENAR, por mayoría,** al enjuiciado Raúl Fernando Lobos Torres, en cuanto autor del delito de **Fraude al Fisco (1)**, previsto y sancionado en el artículo 239 del Código Penal, en relación al contrato de 10 de junio de 2015.

### IV.- En lo que respecta a Corpesca S.A.

**CONDENAR, por mayoría,** a la imputada **CORPESCA S.A.**, en cuanto penalmente responsable, acorde lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.393, en relación a los delitos de soborno, tipificados en el artículo 250 del Código Penal, perpetrados por su Gerente General Francisco Mujica Ortúzar, entre los años 2010 y 2013 en relación a los delitos de cohecho por los cuales resultaron condenados Jaime Orpis Bouchon y Marta Isasi Barbieri, desde la vigencia de la Ley 20.393

La sentencia definitiva será redactada por la Magistrada Claudia Bugueño Juárez, en tanto que las prevenciones y votos lo serán por sus autoras.

La audiencia de comunicación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 344 del Código Procesal Penal, se llevará a efecto en este



Tribunal el día 16 de abril de 2021 a las 12:00 horas, quedando los intervinientes notificados en este acto de la presente resolución

**RUC : 1410025253-9**

**RIT : 309-2018**

**DECISIÓN PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS MAGISTRADAS TITULARES DORIS OCAMPO MÉNDEZ, QUIEN PRESIDÓ, CLAUDIA BUGUEÑO JUÁREZ, REDACTORA, Y MARÍA INÉS GONZÁLEZ MORAGA, INTEGRANTE.**

DORIS ADRIANA OCAMPO MENDEZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:10:50

MARIA INES GONZALEZ MORAGA  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 14:26:15

CLAUDIA FABIOLA BUGUEÑO  
JUAREZ  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 02/12/2020 15:29:21

